

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1331/2025

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1039/2025 del CG del INE respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra del PRI por la indebida afiliación de diversas personas.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Oficios de desconocimiento de afiliación. En diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron nueve oficios en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> presentados por personas que aspiraban al cargo supervisor/supervisora y/o capacitador/capacitadora asistente electoral, quienes alegaron desconocer su afiliación al PRI.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo posterior como PRI o recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, podrá citársele como CG del INE, autoridad responsable

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Rosa Iliana Aguilar Curiel. Colaboró: Jacobo Gallegos Ochoa.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Por sus siglas UTCE.

- 2. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la UTCE admitió el procedimiento sancionador ordinario previamente registrado con la clave UT/SCG/Q/CG/57/2024, y emplazó al PRI como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera la pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta imputada.
- 3. Acto impugnado. Una vez realizada la audiencia de alegatos, y aprobado el proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas, para su discusión en el Consejo General del INE, el veintiuno de agosto, la responsable emitió el acuerdo INE/CG1039/2025, en el que resolvió tener por acreditada la infracción atribuida al PRI, consistente en la afiliación indebida, así como el uso no autorizado de datos personales únicamente de Maricruz Tecalco Martínez.
- **4. Recurso de apelación**. En contra de la resolución referida en el punto que antecede, el veintisiete de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso, ante la Oficialía de Partes Común del INE.
- **5. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1331/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
- 6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



### **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque mediante este recurso el partido recurrente impugna una resolución del CG del INE respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRI por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una ciudadana.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución federal; 253, fracciones IV, incisos a) y f), VI; y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso b); 42; y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito y se hace constar: i) la denominación del partido recurrente, ii) el acto impugnado, iii) la autoridad responsable, iv) los hechos en que se sustenta la impugnación, v) los preceptos presuntamente vulnerados vi) los agravios que en concepto del enjuiciante le causa

la resolución impugnada y vii) el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del PRI.

- 2. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, puesto que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de agosto, y el medio de impugnación se presentó el veintisiete siguiente, esto es, cuatro días posteriores a su emisión, si se tiene en cuenta que el sábado veintitrés y el domingo veinticuatro fueron inhábiles, ya que la materia de impugnación no se relaciona directamente con proceso electoral alguno.<sup>7</sup>
- 3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legitimada, ya que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación le corresponde, entre otros sujetos de Derecho, a los partidos políticos, siendo que en el caso acude el representante propietario del PRI ante el CG del INE.

Por su parte, la persona que se ostenta como representante tiene personería suficiente para comparecer a juicio, en términos del reconocimiento que la autoridad responsable hizo en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito debido a que el recurrente impugna la resolución del procedimiento sancionador ordinario que declaró existentes las infracciones, ya que estima que se dictó con una falta de exhaustividad y congruencia; por tanto, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la litis, es evidente que cuenta con interés jurídico.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.



Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".8

**5. Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Estudio de fondo.

# 3.1 Resolución impugnada

Al emitir la resolución controvertida, el CG del INE tuvo por acreditada la afiliación indebida, así como el uso no autorizado de datos personales de Maricruz Tecalco Martínez.

Lo anterior, porque el partido político no acreditó la voluntad de la referida ciudadana para permanecer en los registros de afiliación de dicho instituto político, ya que, si bien el instituto político exhibió el original del formato de afiliación, lo cierto es que existen inconsistencias entre la fecha asentada en el formato con aquella informada por el PRI y la obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE<sup>9</sup>; de ahí que se sancionara al recurrente con una multa conforme al monto que se indica a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Por sus siglas DEPPP.

Persona	Fecha de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA	Equivalente
Maricruz Tecalco Martínez	17/11/2020	\$86.88	1,284	\$111,553.92

# 3.2 Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

La causa de pedir la sustenta en la presunta falta de exhaustividad y congruencia por parte de la responsable al emitir el acto impugnado.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación controvertida fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de **método**, los agravios serán analizados en conjunto dada su estrecha vinculación, sin que ello le genere algún perjuicio al partido recurrente, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

### 3.3 Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que la resolución controvertida debe confirmarse al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el PRI, por las razones que enseguida se exponen.

#### A. Marco normativo



En los artículos 35, fracción III; y 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución federal, se reconoce el derecho político-electoral para asociarse libre e individualmente y poder participar en la vida democrática del país, a través de los partidos políticos, el cual comprende la potestad de formar parte de dichos institutos y, en general, de las asociaciones políticas, como también para mantenerla o renunciar a ella.

Por otro lado, según lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II; y 16, segundo párrafo, de la propia Carta Magna, tanto los datos personales como la información sobre la vida privada de las personas debe ser protegida, y aquéllas pueden oponerse a su uso no autorizado, en los términos establecidos en la ley.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-141/2018, los datos personales de la militancia partidista se consideran públicos cuando provengan de la voluntad para afiliarse.

Ahora bien, el INE está obligado a verificar que las personas de que se trate hayan manifestado expresamente su voluntad de afiliarse a un partido político, aunado a que los partidos deben mantener actualizado su respectivo padrón.

Derivado de ello, esta Sala Superior ha considerado que la infracción sobre la **indebida afiliación** por falta de consentimiento se actualiza cuando se colman los siguientes elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido; y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

El primero de los elementos se acredita con la información proporcionada por la DEPPP, así como con el reconocimiento del partido respecto de la afiliación.

En cambio, el segundo elemento, al ser un hecho negativo, la parte agraviada está impedida para demostrar la ausencia de su voluntad.

En ese orden de ideas, el procedimiento oficioso se implementó por el CG del INE en el acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones partidistas, para garantizar que únicamente aparecieran quienes en realidad hayan solicitado su afiliación por contar con la documentación que avalara la afiliación o su ratificación.

Por lo que, a partir de ello, los partidos estuvieron obligados a cancelar los registros de las personas que carecieran de la cédula de afiliación, pues con ello se presume que es inexistente su voluntad para conformar el padrón correspondiente.

Ante esa circunstancia, las personas afectadas pueden denunciar mediante el procedimiento ordinario sancionador, la afiliación indebida o la falta de trámite a la solicitud para desincorporarse de las filas partidistas; de ahí que la autoridad administrativa podrá verificar sí los entes obligados cuentan con la documentación que ponga en evidencia el consentimiento respectivo, o bien la que busquen la ratificación de la militancia para mantener depurado su padrón.

En el considerando trece del acuerdo referido se estableció que, para demostrar la debida afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, las ratificaciones debían incluir: nombre, clave de elector,



fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, a través de la firma digitalizada.

Adicionalmente, se determinó que dichos elementos podían recabarse a través de una aplicación móvil que el INE desarrollaría y pondría a disposición de los partidos, en la cual habrían de incluir los requisitos previstos en su normativa interna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, inciso n); y 456 de la LGIPE, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, constituyen obligaciones de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia conforme con los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo con su gravedad.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 a 469 de la LGIPE, el INE, por conducto de sus órganos competentes, es la encargada de tramitar y resolver el procedimiento sancionador ordinario, para investigar y sancionar las faltas en comento.

# B. Caso concreto

Ante esta instancia el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad porque omitió analizar los planteamientos formulados durante la integración del expediente relativos al cúmulo de pruebas aportadas para demostrar la legalidad de la afiliación de Maricruz Tecalco Martínez.

Lo anterior, dado que ofreció la cédula de afiliación con firma autógrafa y copia de la credencial para votar de la ciudadana, documentos que, a su juicio, acreditan su voluntad libre de ser afiliada, sin que la responsable los tomara en consideración.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los agravios devienen infundados, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo que sostiene el apelante, la responsable sí analizó los elementos probatorios invocados por el partido, particularmente de la cédula de afiliación y la identificación de la ciudadana, y expuso razones específicas para restarles eficacia probatoria frente al resto del acervo.

En efecto, la responsable reconoció que el PRI exhibió el original del formato de afiliación a nombre de Maricruz Tecalco Martínez y que éste contiene firma autógrafa, sin embargo, razonó que dicho documento presenta inconsistencias cronológicas cuando se contrasta con la información del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados y con la fecha de afiliación informada por el propio partido, como se muestra a continuación.

Fecha de afiliación del Sistema de Verificación	Fecha de afiliación informada por el PRI	Fecha de afiliación conforme al formato de afiliación proporcionado por el PRI	
17/11/2020 y 19/06/2019	17/11/2020	19/06/2019	

Dicha inconsistencia fue justamente el motivo por el cual la autoridad consideró que la documental aportada por el instituto denunciado no generaba certeza respecto del momento, las condiciones y la autenticidad de la voluntad de la denunciante para afiliarse.



En ese sentido, la responsable ponderó la manifestación formulada por la propia ciudadana denunciante respecto a su indebida afiliación y las pruebas aportadas por el PRI para desvirtuarla, de lo que concluyó que éstas resultaban insuficientes dada la incongruencia en las fechas, sin que el instituto político hubiera aportado otros elementos probatorios para acreditar la validez de la afiliación, por ejemplo, constancias de pagos de cuotas, participación en asambleas, o algún otro acto propio de la militancia.

De lo anterior, se advierte que, lejos de omitir el estudio, la responsable efectuó un análisis concatenado, pues examinó el formato de afiliación; lo confrontó con los registros del Sistema de Verificación, -cuya captura es obligación de los partidos-; consideró lo informado por la DEPPP y por el propio instituto; y ponderó la manifestación expresa de la ciudadana.

Asimismo, explicó por qué la copia de la credencial para votar — que sólo acredita la identidad— no suple ni convalida la ausencia de coherencia temporal entre registros, ni demuestra por sí misma la voluntad de afiliarse.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada también se da cuenta del oficio CARP/CDE/EDOMEX/040/2024, mediante el cual el PRI sostuvo que el formato presentado acredita de manera fehaciente la voluntad de afiliarse. Argumento, sobre el cual la autoridad sí se hizo cargo y lo desestimó debido a las discrepancias entre el formato y las bases de datos institucionales, concluyendo que el documento no es suficiente para acreditar el consentimiento libre y expreso de la denunciante.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que contrario a lo sostenido por el recurrente, no se acredita la falta de exhaustividad que aduce, pues la responsable sí valoró las pruebas ofrecidas y los argumentos de las partes y explicó las razones por las cuales los elementos aportados no resultaron suficientes para generar certeza de la legalidad de la afiliación de la ciudadana denunciante, de ahí lo infundado de sus agravios.

Por otra parte, el partido recurrente sostiene que la responsable dio vista con los citados documentos sin que mediara manifestación alguna de la ciudadana, lo que, a su juicio, evidencia que se encuentra afiliada desde noviembre de dos mil veinte; así como que es insostenible considerar que la cédula presentada pretenda acreditar una "segunda afiliación", pues en realidad habría una sola voluntad continua cuya baja y posterior recarga obedecerían a un error técnico-administrativo.

Por tanto, considera que sancionar como si existieran dos actos distintos vulneraría el principio de legalidad y el derecho de asociación y que sostener lo contrario implicaría sancionarle por un hecho inexistente, configurando una sanción desproporcionada y carente de sustento jurídico.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que son infundados los agravios por los que la parte recurrente alega que el que la ciudadana denunciante no hubiera realizado manifestación alguna, luego de la vista que le fue otorgada, evidencia su debida afiliación.

Lo anterior, porque pierde de vista que el procedimiento se inició justamente porque Maricruz Tecalco Martínez -entre otras personas-manifestó desconocer su afiliación al partido recurrente, en ese



sentido su afirmación respecto a que no medió manifestación alguna carece de sustento.

Asimismo, aun cuando la ciudadana no realizara una nueva manifestación con motivo de la vista que le fue otorgada, lo cierto es que ya existía su declaración expresa de no consentimiento, cuyo valor no se extingue por el solo hecho de no comparecer nuevamente frente a una vista posterior, ni mucho menos demuestra una aceptación implícita de haber otorgado su consentimiento para ser afiliada desde dos mil veinte, como pretende hacerlo ver el PRI.

Ello, porque la finalidad de la vista es garantizar la oportunidad de las partes de ofrecer excepciones y defensas o realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, mas no opera como mecanismo de ratificación o convalidación del consentimiento o falta de este para la afiliación.

Por tanto, la falta de respuesta a la vista por la denunciante no puede tener el alcance de interpretarse como una aceptación de que su afiliación se realizó de manera libre, como lo pretende el recurrente, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Ahora bien, los agravios por los que el instituto político apelante sostiene que indebidamente la responsable consideró que la cédula que presentó pretende acreditar una segunda afiliación resultan inoperantes por las razones que enseguida se exponen.

La inoperancia del agravio radica en que, en casos de presunta indebida afiliación, corresponde al partido político acreditar fehacientemente el consentimiento, típicamente mediante un formato de afiliación coherente con los registros oficiales y, en su caso, demostrando la realización de actos propios de militancia.

En el caso, lo relevante es que en el Sistema de Verificación se encontraron dos registros, uno del diecinueve de junio de dos mil diecinueve y otro del diecisiete de noviembre de dos mil veinte; la fecha informada por el PRI respecto de la afiliación coincide con la de dos mil veinte; sin embargo, el formato de afiliación que proporcionó tiene la fecha del primer registro, es decir, dos mil diecinueve.

En ese sentido, no se acredita la debida afiliación de la ciudadana ni en dos mil diecinueve ni en dos mil veinte, por lo que, con independencia de que el partido alegue que indebidamente se consideraron dos registros distintos cuando en realidad se trata de uno solo, sus argumentos resultan insuficientes para determinar que la afiliación se realizó de manera libre en una u otra fecha, al no contar con los elementos que fehacientemente así lo demuestren.

En consecuencia, sus planteamientos carecen de eficacia para demostrar que la afiliación se realizó libremente, por lo que no se acredita la debida afiliación y el agravio deviene inoperante, en la medida en que no combate frontalmente la razón toral de la resolución —esto es, la falta de certeza sobre el consentimiento—, aunado a que pretende derivar del mero formato una voluntad que no se corroboró con pruebas coherentes y concatenadas.

Máxime cuando el propio partido político reconoce en su escrito la existencia de "errores técnico-administrativos" en la regularización de las afiliaciones, los cuales en todo caso, le son atribuibles, por lo que, lejos de desvirtuar la decisión impugnada, refuerza la falta de certeza sobre el consentimiento, puesto que, conforme a los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados, la captura y administración de los formatos en el Sistema de Verificación corre



a cargo de los partidos políticos; por ende, prima facie la génesis de cualquier inconsistencia recae en su ámbito de control.

Así, aun en el supuesto de que se hubiera acreditado una incidencia técnica no imputable al partido, ello no dispensaba su carga de demostrar positivamente la voluntad libre, personal, expresa e informada de la afiliación, con pruebas coherentes y fehacientes, por lo que, al no haberlo hecho, el argumento deviene insuficiente para enervar la razón esencial de la resolución.

De igual forma, esta Sala Superior considera que **no se actualiza la incongruencia** planteada, la cual el partido hace consistir en que, en un primer momento, la responsable habría señalado que la afiliación se realizó conforme a la normativa y, en un segundo apartado, determinó la conculcación del derecho de libre asociación de la ciudadana.

Lo infundado del planteamiento radica en que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la responsable no afirmó que la afiliación fuese legal para luego desdecirse; lo que hizo fue precisar el parámetro probatorio aplicable, esto es, que el medio de prueba esencial para acreditar la afiliación de una persona es el formato de afiliación, coherente con los registros institucionales y, en su caso, con actos propios de militancia y, después, al confrontar el formato aportado con la información del Sistema de Verificación y con el informe del propio partido, advirtió inconsistencias cronológicas objetivas (fechas distintas entre el formato y los registros), además de ponderar la manifestación de desconocimiento de la ciudadana.

En ese sentido, la mención inicial al valor típicamente idóneo del formato no constituyó un pronunciamiento de validez en el caso

concreto, sino la exposición metodológica del estándar que debía satisfacerse; y el desarrollo posterior evidenció que, en el expediente, dicho estándar no fue cumplido por las discordancias detectadas y la ausencia de otros elementos corroborativos.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, entre el apartado que identifica el instrumento probatorio idóneo y el que concluye la vulneración al derecho de libre asociación no existe contradicción, sino una secuencia lógica de análisis.

Así, la resolución impugnada es congruente y exhaustiva, pues explica por qué el formato presentado no generó certeza —a la luz de las fechas divergentes y de la negativa de la ciudadana— y cómo esas circunstancias conducen a la conclusión de indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales. En consecuencia, el agravio de incongruencia deviene infundado.

Por último, la parte recurrente estima que la sanción impuesta al partido es indebida ante un hecho inexistente y ajeno a su voluntad, además de desproporcionada y carente de sustento jurídico.

El agravio es inoperante, toda vez que el PRI hace depender sus argumentos ante la presunción de que no quedó demostrada la infracción que le fue atribuida, cuestión que ya ha sido confirmada a través de la presente ejecutoria, aunado a que, en el caso, no se advierte que dicho instituto político controvierta de manera frontal las razones que sustentan la sanción que le fue impuesta y tampoco precisa las razones por las cuales considera que es desproporcionada.

Esto es así, pues de la lectura a la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del INE analizó de manera pormenorizada la calificación de la falta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o



pluralidad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, condiciones externas, la reincidencia y la calificación de la gravedad; sin que el recurrente haga valer razonamiento alguno tendente a controvertir dichas consideraciones; de ahí la inoperancia del agravio.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## III. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.